



EL VALLE DE GURIEZO, Y SU CABILDO Eclesiastico, y assimismo el señor Fiscal, siguen Pleyto en el Supremo Consejo de Castilla, con la Villa de Castro de Urdiales, sobre la libertad de los Navegantes, que comercian à dicho Valle.

PRetenden el Valle, y el Cabildo Eclesiastico se les conceda facultad, para que sin perjuicio de las Reales contribuciones, puedan passar libremente por la Barra, y Canal, llamada de Oriñon, qualesquiera Navegaciones, que entrassen, y saliessem del Valle, con las venas, hierro, castaña, frutos, y demàs generos para su aprovechamiento, sin que la Villa de Castro las pueda prohibir el passo sin su licencia, ni llevar derechos por razon de cayage de lo que se embarcasse, ò desembarcasse dentro del Valle en su propio Rivero, condenando à Castro en las costas de este Pleyto, y dandose para todo las providencias convenientes.

Sin embargo de ser esta pretension tan conforme à derecho, fundada no menos que en el comun, y natural, y Leyes de este Reyno, particularmente en la ley 2. tit. 10. lib. 7. de la Nueva Recopilacion, por la que se imponen ciertas multas a los Pueblos, que embarazassen el curso à las Naves, que transitassen por los Rios, y Canales navegables: Castro contradice la pretension del Valle, y pretende se le observen los Privilegios, y Executorias (que dice tiene) para la possession, y propiedad de dicha Canal, Ria, y Rivero, sin que pueda ninguna persona cargar, ni descargar de

Mar à Tierra, ni de Tierra à Mar, genero alguno, sin su licencia, y sin que se le paguen los expressados derechos.

Para cuy a inteligencia se ha de tener presente, que por medio del Valle passa un crecido Rio, llamado de Aguera, cuyas aguas mantienen diversos edificios de Herrerias, y Molinos; y por la union que tiene con el Mar, se hace navegable dentro de los limites, barrios, y vecindades del Valle, que por ambas margenes cercan à dicho Rio, mas de tres quartos de legua, antes de llegar por la parte del Oriente al Arroyo de Remolino, que divide la Jurisdiccion del Valle de con la de Castro, como se manifiesta al num. 19. del Mapa, que se formò, y lo mismo por la parte del Poniente, antes de llegar al Mojon de Serrezuelas, que està al num. 3. y divide al Valle de con el Lugar de Oriñon, Jurisdiccion de la Villa de Laredo.

Que el Rivero llamado de Guriezo, en donde se hazen los embarcos, que està al n. 14. es terreno propio del Valle, y se halla incorporado dentro de sus terminos mas de media legua, en tanto grado, que para llegar à èl las Naves, que suben del Mar à hacer sus embarcos, ò desembarcos, no pueden transitar sino por medio de sus Barrios, y Casas; y como tal, sus vezinos, como dueños de dicho terreno, siempre se han aprovechado de sus pastos, y aguas, fabricando Molinos, plantando en èl, con orden de los Juezes de Montes, sus Arboledas, para las Fabricas Reales, y manteniendo à las orillas de las aguas una crecida Lonja, con sus pesos, y medidas, para el regimen, y resguardo de los Navegantes, y los generos que comercian, y otras cosas, que no ha hecho, ni podido hacer Castro, por no ser suyo dicho Rivero.

Que la Barra, y Canal, cuyas aguas tambien dividen la

Jurisdicción entre el Lugar de Islares, territorio de Castro, y los Lugares de Oriñon, y Sonabia, Aldèas de la Villa de Laredo: es passo preciso para las Naves, que entran, y salen del Valle, así por hallarse proxima à èl, y unida con su Rio, como porque la continuacion, y curso de las aguas de este son las que la abren, y mantienen, no solo en quanto se haze navegable dentro del Valle, sino tambien en quanto dicha Canal confina al terreno de Castro, à beneficio de ambos Pueblos.

Que en los demàs Puertos, Rias, y Riveros de aquella Costa, inmediatos al Valle, cada Pueblo carga, y descarga lo que necessita, sin mas licencias, ni derechos, que los que corresponden à las Jurisdicciones de los Pueblos en que se embarcan, ò desembarcan sus generos, como nominadamente sucede en los de Somorrostro, Santurce, Portugalete, Galindo, Liendo, Colindres, Treto, Escalante, Noja, Meruelo, y otros, que se hallan entre los Puertos de Vilbao, Laredo, y Santandèr, entrando, y saliendo con libertad, sin que ninguno se intrometa à estorvar el passo à las Naves, que transitan para los otros, aunque sea por las Barras, y Canales de sus Jurisdicciones, arreglandose à las Leyes Reales, y practica comun; y que por averse intrometido las Justicias del Puerto de Santoña, y las del Lugar de Limpias, à impedir el passo à ciertas Naves, que passaban por las Rias, y Canales de sus Jurisdicciones, sin pedirles sus licencias, y sin pagarlas dichos derechos: A las del Puerto de Santoña se mandò por la Junta General de Comercio en el año de 1732. que no se intrometiesen à embarazar dicho passo, ni à llevar tales derechos, con otros apercibimientos; y à las de Limpias, se condenò en las costas, y daños que se havian seguido por dicho embarazo.

Que el Valle siempre ha sido de estraña jurisdiccion , y territorio del de Castro, con sus deslindes , que dividen ambas Jurisdicciones, assi por la parte del Mar, como por los demàs sitios confinantes ; y como tal, sus vezinos por sí, con la asistencia del Alcalde Mayor, que en èl pone en nombre de su Mag. el Governador de las quatro Villas de la Costa de la Mar, han elegido annualmente sus Electores , Diputados , y Regidores, con los demàs officios honorificos concernientes para su gobierno, contribuyendo à la Real Hacienda los derechos que se adeudan en su Distrito, rigiendo los Abastos publicos, y manteniendo à la vista del Mar su casa publica, para las centinelas que hazen, quando se ofrece en tiempos de guerras, ò peste, sin que en cosa alguna aya intervenido Castro. Y aunque es cierto, que su Alcalde conocia tambien à prevenciõ solo en lo criminal del Valle, jamàs conociò, ni pudo conocer en lo civil, politico, ni governativo de èl, por corresponder esto privativamente à las demàs Justicias Ordinarias, que tiene el Valle para lo Civil, y Criminal, de cuyo conocimiento su Magestad privò à dicho Castro, por los inconvenientes que se seguian al Valle, y por no tener privilegio especial para ello.

Que Castro en ningun tiempo ha seguido pleyto con el Valle sobre la propiedad de dicho Rivero, ni obtenido Privilegio, para que sin su licencia no se aya podido cargar, ò descargar en èl genero alguno sin su licencia, ni mucho menos para aver podido llevar dichos derechos de lo que alli se ha comerciado ; pues el unico Privilegio que obtuvo para llevar derechos de cayagé, que es el del señor Rey Don Carlos V. fue limitado para poderlos llevar à las Naves, que viniessen à su Puerto para el mantenimiento de los muelles, que
alli

alli avia fabricado para el resguardo de las Naves, y no à las que fuesen à ageno territorio, como es el Valle, sin refugiarse, ni entrar en dichos muelles tres leguas distantes del dicho Rivero, como esta patente al n. 34. del Mapa; y para prueba de ello, vease el contenido del citado Privilegio, que es el que se sigue:

DON CARLOS, &c. Por quanto por parte de Vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Castro de Urdiales, me fue fecha relacion por una Peticion, diciendo: que essa dicha Villa tiene fecho un cay, y contra cay en medio de la concha de dicha Villa, para el reparo, y gobierno de las Naos, y Fustas, y otras mercaderias, que à ella vinieren, y que ha costado el dicho edificio mas de 14000. ducados, a causa de lo qual essa dicha Villa dice, que avia quedado muy pobre, y alcanzada; y que para reparar el dicho cay, y contracay, y que no perezca, tenia de necesidad de alguna quantia de maravedis, que essa dicha Villa no podia remediar, por no tener propios, ni rentas, que basten; y que sino se buscasse remedio para lo conservar, el dicho edificio en poco tiempo pereceria, y por vuestra parte me fue suplicado, y pedido por merced vos diessemos licēcia para poder echar cayage à las Naos, y Fustas, y mercaderias, que à essa Villa, y Puerto vinieren, segun, y como se avia provehido à las Villas de S. Sebastian, y Laredo, que diz, que tienen dichos cayes, y que lo llevan conforme al Arancèl, que para ello diò el señor Don Enrique (que aya santa gloria) à la dicha Villa de San Sebastian: sobre lo qual nos por nuestra Carta hovimos mandado al nuestro Corregidor de las quatro Villas de la Costa de la Mar, que llarnadas las Villas comarcanas de los Puertos de la Mar de essa dicha Costa, y las otras personas particulares à quien pudiesse tocar, y tañer, hoviesse informacion de la utilidad, que à la dicha

Privilegio del señor Emperador Don Carlos V. de el año de 1522.

Vi-

Villa venia de se les conceder, y d'ar licencia, que pudiesse llevar dicho cayage, ò que daño, ò perjuicio se podia rescrescer de ello, y a que personas, ò Particulares, segun que mas largamente en la dicha nuestra Carta se contenia; por virtud de la qual, dicho nuestro Corregidor huvolo dicha Informacion, è fue traída, y presentada ante los del nuestro Consejo; la qual por ellos vista, juntamente con el Aranzel, y licencia, que las dichas Villas de San Sebastian, y Laredo tenian, assi de nos, como de el dicho señor Rey Don Enrique, su tenor el qual es este que se sigue: Aqui està el Aranzel; y entre los generos que expressa, ordena, que de cada quintal de hierro se puedan llevar dos cornados; y de cada fanega de castaña, un cornado; è fue acordado, que debiamos mandar d'ar esta nuestra Carta en la de dicha razon, è nos lo tuvimos por bien; y por la presente damos licencia, y facultad à dicha Villa de Castro de Urdiales, Justicia, y Regidores de ella, para que aora, y de aqui adelante, y en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, puedan llevar, y lleven de las dichas Naos, y otras Fustas, y mercaderias, que al Puerto de dicha Villa vinieren, los derechos, que en el dicho Aranzel de suso va incorporado. Y conforme à èl, mandamos que todos los dichos mavedis, que de lo suso se cobrasen, se pongan en poder del Mayordomo de essa dicha Villa, y de alli se gasten en el reparo, y conservacion de dicho cay, y contra cay, y no en otra cosa alguna; de lo qual mandamos d'ar la presente, &c.

Executoria de el año de 1580.

Y aunque por Executoria que ha presentado Castro despachada en Valladolid en el año de 1580. que contra sus Justicias siguiò la Villa de Laredo, por aver quemado una pinaza, que remitiò cargada de vino, por dicha Barra, al Lugar de Oriñon, Aldèa de Laredo, fin di-

dichas licencias , ni derechos , se refieren diversas compul-
pulsas de otros pleytos, que se avian ofrecido entre am-
bas Villas sobre lo mismo. Por ninguno de ellos consta
averse citado, ni seguido se en contradictorio juicio pley-
to alguno con el Valle, para que sin las licencias de Cas-
tro , ni la contribucion de tales derechos , no aya podi-
do cargar , ò descargar lo que ha necesitado dentro del
mismo Valle : antes bien por esta Executoria , que fue
la ultima que se litigò entre dichas Villas , *se declaró en
primera instancia por publica , y destinada para el uso
comun la expresada Barra , y Canal , contra lo que no
corria prescripcion , y se condenò à las Justicias de Cas-
tro à la restitucion de los daños que se avian ocasionado
por dichos excessos , con otras penas , y multas . Y aunque
se apelò à Valladolid , y se insistiò sobre la pertenencia
de dicha Barra , se confirmò en vista , y revista , en quan-
to à la restitucion de daños , moderando en algun modo
las penas , y multas ; y en quanto al derecho que preten-
dian ambas Villas sobre la pertenencia de la Barra , se re-
servò à salvo , para que siguiesse en donde conviniesse .*

Pero para venirse en conocimiento de que ambas
Villas litigaban sobre lo que no era, ni de una, ni de otra,
no es necesario ocurrir à la confusion de tan dilatadas
disputas, que se ofrecieron entre dichas Villas ; pues por
la Real Cedula , que tambien ha presentado Castro del
Señor Rey D. Luis el Primero, despachada por el Con-
sejo de Hacienda en el año de 1724. se reconocerà co-
mo dicha Barra, y Canal no se halla enagenada de la Co-
rona ; y para prueba de ello , el contenido de dicha Ce-
dula es el que se sigue:

Aviendose quejado Castro del Corregidor de aquel Cedula del año
de 1724.
Partido , porque le hacia contribuir lo que producía un
Barco de passage , que està en dicha Ria , y Canal , refi-
rien-

*Respuesta del se-
ñor Fiscal.*

riendo, que apenas bastaba lo que redituaba para su mantenimiento, se mandò, que justificasse su pertenencia; y aunque para ello presentò la misma Executoria, que queda referida: El señor Fiscal defendiò, *que era denegable la pretension de Castro, assi por lo respectivo al Barco, como para prohibir sin su licencia las entradas à las Naves, ni llevar derechos de cayage de lo que se comercia, por no tener en que fundar su pertenencia, debiendose tener la Canàl en donde se mantiene el Barco por publica, para el uso comun, sin que le aprovechassen las Executorias presentadas, pues no expressaban titulo de propiedad, ni le podia servir de tal titulo la prescripcion, estando reprobada por Leyes del Reyno.* Para mayor averiguacion, se diò orden à dicho Corregidor, que informasse con justificacion sobre dicho Barco, y derechos; y por lo que toca al Barco, informò, que solo quedaria un año con otro de 50. à 60. reales, rebajados los gastos, que se partian por mitad entre Castro, y el Lugar de Oriñon; y que en quanto à los derechos de los embarcos que hacian en aquella Ria, y Canàl, se avia intrometido Castro à llevar de ocho años aquella parte, entre otros generos que no se avia practicado, ocho maravedis de cada quintal de hierro, y 34. de cada fanega de castañas; y que antes llevaba en el hierro quatro maravedis; y en la castaña por junto, unos años à 400. reales, y otros à 600. y assimismo remitiò una compulsa del citado Privilegio del señor Don Carlos V. sin aver informado, que el Puerto en donde subsisten los muelles que se refieren en èl para el abrigo de las Naves, se hallaba distante de aquella Ria, y Canal cerca de tres leguas.

Visto por el Consejo lo poco que redituaba el Barco, y la necesidad que ponderaba Castro con sus muelles,

lles, y juntamente la novedad que àvia avido en la subida de los derechos, declarò, que el Barco, ni su usufructo no era enagenado de la Corona; y mandò se despachasse Cedula, para que dicho Corregidor moderasse los derechos nuevos, que por la informacion constaba se llevaban à la practica que se avia tenido antes del año de 1700. manteniendo à Castro en el aprovechamiento del Barco, por lo que le correspondia, y partia por mitad con el Lugar de Oriñon, *con tal, que por esto no adquiriesse mas derecho, que el que antes tenia, y sin perjuicio de la Real Hacienda, en possession, y propiedad, por no ser dicho Barco, ni su usufructo enagenado de la Corona, no obstante las concesiones que avian intervenido, por aver sido solo permisivas para su manutencion.*

Estando presente esta resolucion tan moderna, como puede Castro, sin temeridad, pretender que se declare aora à su favor la propiedad, y possession de aquella Ria, y Cañal? Pues es claro, que si la propiedad de ella fuesse suya, con mayor razon lo seria el Barco que està en ella, y no se huviesse declarado à favor de la Corona su pertenencia. Ni tampoco por esta Cedula se le concediò facultad para poder llevar ningunos derechos dentro del Valle, ni tal cosa permitiera el Consejo, todas las veces que se le representasse ser de extraño territorio del de Castro; y es muy digno de reparo el modo, que entonces tuvo, para que se le permitiesse la mitad del aprovechamiento del Barco, poniendo presente al Consejo el citado Privilegio del señor Don Carlos V. que tenia para llevar tales derechos de cayage, como si el Puerto, y muelles, que se refieren en èl, se hallassen en aquella Ria, ponderando sus gastos, y que lo que redituaba el Barco, apenas bastaba para su mantenimien-

to, siendo todo incierto, pues por sus mismas quantas consta, que los gastos del Barco no llegan à 34. reales cada año; y lo que percibe solo por su mitad, corresponde à mas de 300. y que los gastos de los muelles que estàn en su Puerto, no llegan à 300. reales, y lo percibido con titulo de cayage, corresponde un año con otro à mas de 13200. Y asimismo es de notar, que aunque la orden se cometió al mismo Corregidor, que avia informado sobre los excessos de los derechos, para que formasse Arancèl de los que se avian de llevar, arreglandolos à la practica que se tenia antes del año de 1700. esperò Castro à que se ausentasse el Corregidor, y le formasse un Theniente suyo, pensionando el hierro en los mismos ocho maravedis, que avia subido Castro; y la castaña, que no vale la quarta parte, en 34. maravedis, contraviniendo en todo à dicha Real Orden, y al arreglamiento del Arancèl antiguo, que tenia para su Puerto.

Despues de estar ~~concluida la prueba de este~~ Pleyto, ha intervenido la novedad, que su Mag. por Decretos de 27. de Julio, y 3. de Octubre de el año passado de 1737. ha declarado tocar al señor Infante Don Phelipe, como Almirante General, los derechos de anclage de todos los Puertos, y Rias de sus Reynos. *No obstante, que por gracia suya, ò de sus predecessores, ò por tolerancia, ò por otro qualquier pretexto, los perciban qualesquier Comunidades, ò Particulares, para cuya recaudacion expidiò sus Reales Ordenes à los Governadores de los Puertos, encargandoles remitiesen la norma de los que se llevaban para formar nuevos Aranzeles: por cuyo motivo el Governador de aquel Partido mandò al Valle, que recaudasse de las Naves, y generos, que fuesen à su Distrito, los expressados derechos, à dispo-*

Decretos de su Magestad de el año de 1737.

sion del señor Infante, apercibiendole, que no lo haciendo, seria responsable à todos ellos.

Lo cierto es, que sola esta novedad bastaba para que Castro cessasse en su injusta contradiccion; pero como nunca faltan frivolas interpretaciones, dice aora: Que los derechos de anclage declarados à favor del señor Infante, son nuevamente impuestos, y diversos de los de cayage; y quiere, que sin embargo de los que el Valle paga al señor Infante, se le paguen asimismo por otra parte tales derechos: Que no son nuevamente impuestos, bien claro se halla en dichos Reales Decretos; pues à no ser así, no mandarà su Magestad, que se paguen al señor Infante. *No obstante, que por gracia suya, ò de sus predecesores, ò por tolerancia, los perciban qualesquiera Comunidades, ò Particulares, ni huviesse dado orden para que los Governadores remitiessen la norma de los que se llevaban: Que son unos mismos, y que solo se diferencian en el nombre, se reconoce, así de el Arancel que se insertò en dichas Reales Ordenes, como del que tiene Castro para su Puerto, pues en uno, y en otro se ordena, que se aya de llevar: tanto de cada Nave Estrangera: tanto de cada Barco, ò Pinaza: tanto de cada genero que tragessen, &c. ni jamás hasta ahora se han cobrado mas que unos derechos, por razon de anclarle, ò amarrarse las Naves en qualesquier Puertos; y el averse quedado estos derechos en el Puerto de Castro, con el titulo de cayage, dimana de que antiguamente se llamaban cayes los que oy se llaman muelles, como està claro en el citado Privilegio del señor Don Carlos V. y así en otros Pueblos los intitulan con el nombre de Mollage; y en otros con el de Anclage, segun los estylos de cada uno.*

Pero aunque se diessè por asentado, que sean diver-

fos, y que los pueda llevar, no solo de lo que se comerciase en su Puerto, y muelles, sino tambien de lo que embarcasse, ò desembarcasse en dicha Ria, y Canal, en todo lo que se comprehenden sus limites, y terrenos, hasta el Arroyo de Remolino, y Mojon de Serrezuelas: Què razon se darà para que se pueda intrometer à llevarlos tambien de lo que se comercia dentro del Valle?

Ni què fundamento se puede dàr, para que ayiendo tenido el Valle el cuydado de mantener corriente à su costa dicha Ria, en quanto se hace navegable dentro de su Distrito, y fabricado la expreffada Lonja, teniendo en ella sus pesos, y medidas, y lo demàs necessario para el regimen de los Navegantes, y resguardo de sus generos, no se pueda cargar, ni descargar genero alguno dentro de èl sin las licencias de Castro?

Por ventura podrà aprovecharle de legitimo titulo el abusivo modo, que de dia en dia, desde tiempo inmemorial, ha practicado para averse intrometido à uno, y à otro, suponiendo ser suya dicha Canal, y tener facultad para tales licencias, y derechos, en fuerza de los Privilegios que ha dicho tenia, llevando al principio solo dos cornados en cada quintal de hierro, y uno en la fanega de castaña, que poco à poco, à su modo, ha ido subiendo hasta ocho maravedis en el hierro, y 34. en la castaña? Claro es que no. Pues ademàs de hallarse reprobado por su naturaleza, y viciado por la referida Cedula del año de 1724. està patente el expreffado Privilegio del señor Don Carlos V. por el que solo se le concediò facultad de llevar tales derechos à las Naves, que viniessen à su Puerto, y muelles, por refugiarse en ellos, y no à las que vienen al Valle sin tal refugio.

Lo cierto es, que es gravissima la dissonancia, y estrañez que causa, así à las disposiciones Reales, como

à la práctica comun de los demàs Puertos, que los Navegantes, aviendo sacado las licencias del Valle para embarcar, ò desembarcar sus comercios en aquel Distrito, y contribuido los derechos que alli han adeudado, ayan de ocurrir tambien para lo mismo, à solicitar de las Justicias de Castro, tres leguas distantes del Valle, otras licencias, y satisfacer segundos derechos, malogrando en el interin las horas, y serenidad de las Marèas, y reteniendo à la inclemencia del tiempo sus generos, con el peligro que se dexa reconocer; y si por solo la razon de transitar por las Rias, y Canales, fronteras à qualesquier Pueblos, se huviesse de apremiar à los Navegantes à semejantes pensiones, fuera forzoso, que de legua en legua, y en menos arribaessen à tierra, y llevassen de prevencion superiores caudales, que lo que valen sus comercios, para tales licencias, y derechos, y cesàran en sus Navegaciones, como se v`a experimentando en dicho Valle, en lo que tambien se figuen atraffos à la Real Hacienda.

Por cuyos motivos, y los demàs que tendrà presentes la superior justificacion del Consejo, parece que el Valle, y su Cabildo Eclesiastico tienen fundado intento para que se estime su pretension, pues su fin se dirige à que Castro solo dè sus licencias, y cobre los derechos que le perteneciesse de lo que se embarcasse, ò desembarcasse, vendiesse, ò comerciasse dentro de su Puerto, y muelles, ò en todo lo que dentro de sus limites, y terreno se comprehende, la expressada Barra, y Canal, hasta el Arroyo de Remolino, y Mojon de Serrezuelas, que llega su Jurisdiccion, sin que pueda impedir, sin su licencia, el passo à las Naves, que transitaran al Valle, ni llevarlas derechos algunos de lo que dentro de èl comerciasse; y que el Valle haga lo mismo en todo lo que se
com-

comprehende dentro de su Distrito dicha Ria , y Canàl:
de fuerte , que cada Pueblo solo use de sus licencias , y
derechos , por lo respectivo à los embarcos , ò desem-
barcos , que se hiciessen dentro de sus limites , y terre-
nos , sin intrrometerse , ni embarazarse el uno con el otro ,
y sin perjuicio de la Real Hacienda , del señor Infante , ni
del comun de los Navegantes : assi lo esperan , &c.